

Informe que presentan los Administradores de Compañía Española de Viviendas en Alquiler, S.A. a la Junta General de Accionistas justificativo de la propuesta de modificación de Estatutos Sociales incluida en el punto Séptimo del Orden del Día de la Junta General de Accionistas.

1. Introducción

El presente informe se emite por los Administradores de Compañía Española de Viviendas en Alquiler, S.A. ("**CEVASA**" o la "**Sociedad**") de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante la "**Ley de Sociedades de Capital**") para justificar las propuestas que se someten a la aprobación de la Junta General de Accionistas, relativas a la modificación de determinados artículos de los Estatutos Sociales de la Sociedad.

Para facilitar la comprensión de las modificaciones que se someten a la consideración de la Junta General este informe incluye primero una exposición de su finalidad y justificación y, a continuación, la propuesta de acuerdo que se somete a la aprobación de la Junta General y que recoge el texto íntegro de la modificación propuesta.

Además, y para facilitar la comparación entre la nueva redacción de los artículos que se propone y la que tienen actualmente, se incluye, como Anexo a este informe, a título informativo, una transcripción literal de ambos textos, a doble columna, en la que se incluye en la columna derecha los cambios que se proponen introducir sobre el texto actualmente vigente, que se transcribe en la columna izquierda.

2. Exposición de la finalidad y justificación de las modificaciones estatutarias

a. Finalidad de las modificaciones estatutarias propuestas

La finalidad de las modificaciones estatutarias que se proponen a la Junta General de Accionistas es adaptar su contenido a las novedades legislativas más recientes y, en especial, incorporar las últimas mejoras en materia de gobierno corporativo introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley



de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (en adelante, la “**Ley 31/2014**”).

De esta forma, se propone la modificación de determinados artículos que se corresponden con la regulación de la junta general, del consejo de administración y de la retribución de los consejeros. Esta reforma de los Estatutos Sociales se complementa además con la reforma del Reglamento de la Junta General de Accionistas de la Sociedad y del Reglamento del Consejo de Administración.

b. Justificación de las modificaciones

b.1. Relativas al funcionamiento de la junta general y al ejercicio de los derechos del accionista con ocasión de la junta general

La modificación estatutaria propuesta afecta, en primer lugar, al artículo Decimo-Sexto de los Estatutos Sociales y actualiza el contenido de las competencias de la junta general atendiendo a la nueva redacción de los artículos 160 (*Competencias de la junta*) y 511 bis (*Competencias adicionales*) de la Ley de Sociedades de Capital.

En segundo lugar, en el artículo Décimo-Séptimo, que incluye la regulación de la convocatoria de la Junta General, se propone adaptar su contenido a lo dispuesto en el artículo 495 de la Ley de Sociedades de Capital, que fija en el tres por ciento el porcentaje del capital social preciso para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas reconocidos en la ley, (en particular, en cuanto a la solicitud de convocatoria de junta general, solicitud de complemento de convocatoria e inclusión de nuevas propuestas fundadas sobre asuntos ya incluidos en el orden del día).

La modificación del artículo Decimo-Octavo refleja, en consonancia con lo previsto en el artículo 201 de la Ley de Sociedades de Capital, las mayorías legales para la adopción de acuerdos por la junta general tanto en cuanto a la regla general (mayoría simple entendida como más votos a favor que en contra del capital social), como mayoría absoluta para los asuntos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital cuando el capital concurrente es superior al cincuenta por ciento.

Finalmente, en cuanto a la nueva redacción del artículo Vigésimo-Primero, se incluye tanto la modificación que para el ejercicio del derecho de información del accionista de una sociedad cotizada contempla el artículo 520 de la Ley de Sociedades de Capital como los nuevos supuestos en que en defensa del interés



social los administradores no estarán obligados a facilitar la información requerida conforme a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Sociedades de Capital.

b.2. Relativas al Consejo de Administración

En el artículo Vigésimo-Cuarto se ha incluido la previsión de la posible existencia de un consejero coordinador en el caso de que el presidente del consejo sea un consejero ejecutivo tal y como prevé el artículo 529 de la Ley de Sociedades de Capital, pese a que tal circunstancia no se da actualmente en la Sociedad. Igualmente, se ha actualizado la definición de las categorías de consejeros (ejecutivos, dominicales, independientes y otros) conforme a lo previsto en el artículo 529 duodécies de la Ley de Sociedades de Capital refiriendo las circunstancias legales a las de la Sociedad y a su grupo.

La modificación del artículo Vigésimo-Quinto refleja la duración legal máxima de duración del cargo de consejero para las sociedades cotizadas de cuatro (4) años conforme al artículo 529 undécies de la Ley de Sociedades de Capital reduciendo la duración de cinco (5) años contemplada con anterioridad en los Estatutos Sociales de la Sociedad.

En el artículo Vigésimo-Sexto se refleja la atribución del gobierno y administración de la Sociedad al Consejo de Administración, reconociéndole el ejercicio de las funciones generales de supervisión y establecimiento de la estrategia general de la Sociedad y su grupo y capacidad de autorganización a través de la aprobación de su reglamento de funcionamiento de cuya actualización es informada la junta general en otro punto del orden del día.

Por su parte, el artículo Vigésimo-Octavo es modificado para incluir la previsión del artículo 529 quater de la Ley de Sociedades de Capital de que los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otros consejeros no ejecutivos.

Finalmente, el artículo Vigésimo-Noveno, que regula los comités del Consejo de Administración, se actualiza conforme a las previsiones de los artículos 529 quaterdecies y quincecies de la Ley de Sociedades de Capital, a fin de incluir el número mínimo de consejeros independientes que para los comités de auditoría y de nombramientos y retribuciones legalmente se prevé, determinar el carácter de



consejero independiente de su Presidente y reflejar, con la debida precisión, sus competencias.

b.3. Relativas a la remuneración de los consejeros

Los estatutos de CEVASA regulaban en dos artículos la remuneración de los consejeros. En el artículo Vigésimo- Séptimo se contemplaba la remuneración del Consejero Delegado de la Sociedad aplicable a consejeros con funciones ejecutivas mientras que en el artículo Trigésimo se preveía la retribución de los consejeros en su calidad de tales; es decir, al margen de las funciones ejecutivas.

La nueva regulación contenida en los artículos 529 septdecies a 529 novodecies de la Ley de Sociedades de Capital aconsejan una regulación unitaria de la materia que contemple tanto la remuneración de los consejeros por su condición de tal y que prevea adicionalmente el mecanismo de retribución para los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas.

Por ello en el artículo Vigésimo-Séptimo se modifica la redacción relativa a la remuneración del consejero delegado adaptándola a la regulación prevista en el artículo 529 octodecies de la Ley de Sociedades de Capital. En primer lugar, la propuesta consiste en extender el régimen de remuneración previsto en este artículo Vigésimo-Séptimo a los consejeros ejecutivos y no limitarlo exclusivamente al Consejero Delegado. En segundo lugar, se prevé que la remuneración de dicha categoría de consejeros debe estar recogida en un contrato suscrito entre dicho consejero y la Sociedad el cual deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

En el artículo Trigésimo, relativo a la remuneración de los consejeros en su condición de tales, se mantiene el régimen retribuido del cargo de consejero, pero se amplían los conceptos bajo los que los consejeros pueden ser retribuidos (que con el anterior texto estaba limitada a dietas y atenciones estatutarias). Asimismo se prevé expresamente que la remuneración de los consejeros pueda no ser idéntica a fin de reconocer la diferente dedicación que el ejercicio de cargos orgánicos o ejecutivos puede requerir.

3. Propuestas de acuerdo

Las propuestas concretas de acuerdo que se someten a la Junta son las que se reproducen a continuación. Las modificaciones propuestas se agrupan, efectos de



su votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 bis de la Ley de Sociedades de Capital, en tres grupos de artículos distintos con autonomía propia:

A) Modificación de los artículos Décimo-Sexto, Décimo-Séptimo y Décimo-Octavo de los estatutos sociales que regulan el funcionamiento de la Junta General.

Se propone la modificación de los artículos Décimo-Sexto, Décimo-Séptimo y Décimo-Octavo de los estatutos sociales que regulan el funcionamiento de la Junta General que tendrán en lo sucesivo la siguiente redacción:

“ARTÍCULO DECIMO-SEXTO.-

Es competencia de la Junta General:

- (a) Censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas individuales y consolidadas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado de dicho ejercicio.*
- (b) Nombrar y destituir en cualquier momento a los miembros del Consejo de Administración.*
- (c) El nombramiento y cese de los auditores de cuentas.*
- (d) Trasladar el domicilio social a localidad distinta de aquella en que estuviere establecido.*
- (e) Emitir y cancelar obligaciones, bonos y títulos similares.*
- (f) Aumentar o disminuir el capital social. Acordar la modificación de la Sociedad o sus Estatutos. La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero. La disolución de la Sociedad o las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.*
- (g) Las operaciones que entrañen una modificación estructural de la Sociedad y, en particular, las siguientes:*
 - i. La transformación de la Sociedad en una sociedad holding, mediante la transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales*



desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, incluso aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas;

ii. La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial de las actividades y de los activos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

(h) La aprobación y modificación del Reglamento de Junta General.

(i) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la ley.

(j) Cualquier asunto reservado, legal o estatutariamente, a la competencia de la Junta General, que se someta a su consideración, siempre que figure en el orden del día de la reunión."

"ARTÍCULO DECIMO-SÉPTIMO.-

Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá una vez al año en el lugar, día y hora que señale el Consejo de Administración, dentro del primer semestre del año natural. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de dicho plazo.

La Junta General, ordinaria o extraordinaria, deberá ser convocada por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la Sociedad, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga.

El anuncio publicado en la página web de la Sociedad se mantendrá en ella accesible al menos hasta la fecha de celebración de la Junta. El anuncio de convocatoria además de las menciones legalmente exigibles con carácter general (denominación social, lugar, fecha y hora de celebración, nombre y cargo de la persona (o personas) que realice la convocatoria y todos los asuntos que hayan de tratarse), expresará la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General y la



forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información. Además, el anuncio deberá contener una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la Junta General. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas. Adicionalmente, el Consejo de Administración podrá publicar anuncios en otros medios, si lo considerase oportuno para dar mayor publicidad a la convocatoria.

La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la Sociedad. No obstante, la Junta podrá celebrarse en cualquier otro lugar del territorio nacional si así lo dispone el Consejo de Administración con ocasión de la convocatoria.

La Junta General extraordinaria, se reunirá siempre que sea convocada por el Consejo de Administración y en su nombre por el Presidente del mismo o quien le sustituya en su cargo, ya sea a iniciativa propia, ya sea por requerimiento notarial a petición de accionistas que representen por lo menos el tres por ciento (3) del capital social de la Sociedad, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La Junta General extraordinaria podrá convocarse con solo quince (15) días de antelación siempre que la Sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos. La reducción del plazo de convocatoria requerirá una autorización expresa de la Junta General ordinaria con el voto favorable de al menos dos tercios del capital suscrito con derecho a voto. La vigencia del acuerdo no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente Junta General ordinaria.

A partir del momento de la convocatoria de la Junta General ordinaria de accionistas, aquellos accionistas que representen, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General ordinaria incluyendo puntos adicionales en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. Este derecho deberá ejercitarse mediante notificación fehaciente que deberá recibirse en el



domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento a la convocatoria deberá publicarse como mínimo con quince (15) días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Junta General ordinaria en primera convocatoria y en los mismos medios en los que se hubiera hecho pública la convocatoria inicial.

Asimismo, los accionistas que representen, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social podrán, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria de la Junta General, ordinaria o extraordinaria, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta General convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo, y de la documentación que en su caso se adjunte, en su página web, desde el momento en que se reciban y de forma ininterrumpida.

A partir de la convocatoria de la Junta General ordinaria, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita en el domicilio social, las cuentas anuales, la propuesta de aplicación del resultado, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas así como cualesquiera otros documentos o informaciones que sean exigibles legalmente. Junto con la información referida se pondrá a disposición de los accionistas el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo.

Para toda clase de Juntas Generales de Accionistas, desde la fecha de publicación del anuncio de convocatoria, en la página web de la Sociedad, además de publicarse el citado anuncio, se publicarán ininterrumpidamente todos los documentos que legal o estatutariamente deban ponerse a disposición de los accionistas y, entre estos, el texto de todas las propuestas de acuerdos.

Además, en la página web corporativa de la Sociedad se hará referencia a los siguientes aspectos: (i) el derecho a solicitar la entrega o envío gratuito de la citada información; (ii) la información sobre las normas de acceso a la Junta General; (iii) los formularios que deberán utilizarse para la delegación y el ejercicio del derecho de voto, o en su caso, la indicación del procedimiento para el ejercicio del voto a distancia y delegación; (iv) la indicación del procedimiento para la obtención de la tarjeta de asistencia o cualquier otra forma admitida por



la legislación vigente para acreditar la condición de accionista; y (v) el derecho de asistencia."

"ARTÍCULO DECIMO-OCTAVO.-

Las Juntas Generales ordinaria y extraordinaria, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurren a ellas accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de las Juntas, cualquiera que sea el número de accionistas concurrentes a las mismas. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para que las Juntas puedan acordar la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo, el traslado del domicilio al extranjero o la disolución de la Sociedad y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habrá de concurrir en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que posean al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen en segunda convocatoria menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere



el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

La Junta General se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración."

B) Modificación de los artículos Vigésimo-primer, Vigésimo-Cuarto, Vigésimo-Quinto, Vigésimo-Sexto, Vigésimo-Octavo y Vigésimo-Noveno de los estatutos sociales que regulan el Consejo de Administración.

Se propone: "Modificar los de los artículos Vigésimo-primer, Vigésimo-Cuarto, Vigésimo-Quinto, Vigésimo-Sexto, Vigésimo-Octavo y Vigésimo-Noveno de los estatutos sociales, que regulan el Consejo de Administración que en lo sucesivo tendrán la siguiente redacción:

"ARTÍCULO VIGESIMO-PRIMERO.-

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General de accionistas y hasta el quinto día anterior, al previsto para su celebración, los accionistas podrán, por escrito, solicitar de los administradores los informes o aclaraciones que estimen precisos, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de (i) los asuntos comprendidos en el orden del día; (ii) la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General de accionistas; y (iii) el informe del auditor. La Sociedad deberá cumplir con los deberes de información anteriormente mencionados por cualquier medio técnico, informático o telemático, todo ello sin perjuicio del derecho de los accionistas a solicitar la información en forma impresa. A este respecto, la Sociedad dispondrá de una página web para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de: (i) los asuntos comprendidos en el orden del día; (ii) la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General; y (iii) acerca del informe del auditor. En caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a



facilitar esa información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los párrafos anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social. Los administradores no estarán obligados a responder a preguntas concretas de los accionistas cuando, con anterioridad a su formulación, la información solicitada esté clara y directamente disponible para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta."

"ARTÍCULO VIGESIMO-CUARTO.-

Compete al Consejo de Administración, la representación y la máxima dirección y administración de la Sociedad en juicio o fuera de él, de todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, así como de todas aquellas actuaciones exigidas por la Ley y estos Estatutos y sin perjuicio de los actos reservados expresamente por los mismos a la Junta General.

El Consejo de Administración estará integrado por un número de Consejeros que será el que determine la Junta General, que no será inferior a cinco (5) ni superior a siete (7), nombrados con arreglo a la Ley, por la Junta General de accionistas.

El Consejo elegirá de su seno un Presidente.

El Consejo de Administración si así lo acuerda, podrá nombrar a un Vicepresidente, cuya función consistirá en sustituir al Presidente en caso de vacante, enfermedad o ausencia y cumplir con las funciones que le correspondan de conformidad con la Ley, los presentes Estatutos Sociales y los Reglamentos de la Junta General de accionistas y del Consejo de Administración. En su defecto, el Consejo de Administración designará, entre aquellos de sus miembros que asistan a la respectiva sesión, la persona que haya de ejercer accidentalmente el cargo de Presidente.

En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración con la abstención de los consejeros ejecutivos deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo



ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración

Asimismo, el Consejo de Administración designará un Secretario del mismo, el cual podrá ser Consejero o no reunir esta condición: si no lo es, tendrá voz pero no voto. En todo caso firmará los acuerdos del Consejo de Administración y de las Juntas Generales, realizando cualesquiera otras funciones lógicas de su cargo. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.

Para ser vocal del Consejo de Administración no se requerirá la condición de accionista de la Sociedad.

Los Consejeros deberán asistir a las reuniones de las Juntas Generales.

Los Consejeros se clasificarán en:

A) Consejeros ejecutivos

Son Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñan funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantenga con ella.

B) Consejeros externos dominicales

Se considerarán consejeros externos dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubiesen sido designados en su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente designados.

C) Consejeros externos independientes

Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones



sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

D) Otros consejeros externos

E) Se considerarán como otros Consejeros Externos los que, no siendo ejecutivos no reúnan las características para poder ser considerados dominicales o independientes."

"ARTÍCULO VIGESIMO-QUINTO.-

Los vocales o miembros del Consejo de Administración durarán en sus cargos el plazo que se fije a su nombramiento y que será de cuatro (4) años, siendo para todos ellos. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces.

El nombramiento de los Administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación."

"ARTÍCULO VIGESIMO-SEXTO.-

El gobierno y administración de la sociedad es competencia del Consejo de Administración, que se regirá por lo dispuesto en la ley, en estos Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración. A través de su Reglamento, el propio Consejo desarrollará dentro de los límites legales y estatutarios, su régimen estructural y de funcionamiento, funciones, normas de actuación y composición propias y de sus Comisiones y Comités, relaciones con los accionistas, Junta General, Auditores, así como el Estatuto del Consejero y de los cargos sociales.

El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la ley, estos Estatutos Sociales o el Reglamento de la Junta General de Accionistas a esta última.

El Consejo de Administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración



de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad y su grupo de sociedades.

En particular, y sin limitar el carácter general de lo anterior, corresponden al Consejo de Administración, las siguientes funciones generales:

- a) Establecer la estrategia corporativa y las directrices de la gestión.*
- b) Supervisar la actuación de la Alta Dirección, exigir cuentas de sus decisiones y hacer una evaluación de su gestión.*
- c) Velar por la transparencia de las relaciones de la sociedad con terceros.*

En todo caso, el Consejo de Administración ejercerá directamente aquellas facultades indelegables conforme a la ley, estos Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo de Administración."

"ARTICULO VIGESIMO-OCTAVO.-

Convocatoria

El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus miembros o cualquiera de las Comisiones. El Consejo podrá ser convocado también por aquellos consejeros que constituyan al menos un tercio de sus miembros, indicando el orden del día para la celebración del Consejo en la localidad del domicilio social si, previa petición al Presidente y no mediando causa justificada, este no hubiera convocado el Consejo en el plazo de un (1) mes.

La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, e-mail, fax, o telegrama, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario, por orden del Presidente.

Se procurará que la convocatoria se realice con una antelación no inferior a cinco (5) días. Junto con la convocatoria de cada reunión se incluirá siempre el orden del día de la sesión y la documentación pertinente para que los miembros del Consejo puedan formar su opinión y, en su caso, emitir su voto en relación con los asuntos sometidos a su consideración.

Cuando a solicitud de los Consejeros se incluyeran puntos en el orden del día, los Consejeros que hubieren requerido dicha inclusión deberán, bien remitir junto con



la solicitud la documentación pertinente, bien identificar la misma, con el fin de que sea remitida a los demás miembros del Consejo de Administración.

En caso de urgencia, apreciada libremente por el Presidente, la antelación mínima de la convocatoria será de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo en este caso, el orden del día de la reunión limitarse a los puntos que hubieran motivado la urgencia.

Podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los Consejeros asistan a la reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá concurrir el Secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes.

Constitución

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los Consejeros, que sean personas físicas, sólo podrán delegar su representación en otro Consejero. Si se trata de personas jurídicas, éstas serán representadas por la persona física que designen al efecto. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si todos los consejeros, presentes o representados, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión y los puntos a tratar en el orden del



día. Asimismo, si ningún consejero se opone a ello, las votaciones podrán realizarse por escrito y sin sesión.

Adopción de acuerdos

Los acuerdos, se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo los supuestos para los que se establece un quórum especial en estos Estatutos.

El nombramiento de Consejeros Delegados, requerirá para su validez, el voto de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En cualquier caso, cuando se produzca empate en las votaciones realizadas en el seno del Consejo, se atribuye al Presidente el voto de calidad."

"ARTÍCULO VIGESIMO-NOVENO. -

El Consejo de Administración tendrá los siguientes comités:

- Comité de Auditoría
- Comité de Estrategia e Inversiones
- Comité de Nombramientos y Retribuciones

29.1.- COMITÉ DE AUDITORÍA

La Sociedad tendrá un Comité de Auditoría integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros nombrados por el Consejo de Administración, quienes tendrán la capacidad, experiencia y dedicación necesarias para desempeñar sus funciones.

Todos los miembros del Comité serán Consejeros no ejecutivos y, dos (2) de ellos, al menos serán independientes. Los miembros del Comité de Auditoría, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. De entre los consejeros independientes miembros del Comité de Auditoría, se elegirá al Presidente del Comité, quien habrá de ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido transcurrido un (1) año desde su cese. Los miembros del Comité de Auditoría cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. En el caso que un Consejero sea reelegido como miembro del Consejo de Administración, y este a su vez, fuera miembro del



Comité de Auditoría, se entenderá, a menos que se indique lo contrario, que ha sido reelegido también como miembro del Comité de Auditoría.

También se podrá designar un Secretario, el cual podrá o no ser miembro del Comité, quien, auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Comité ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y el contenido de las deliberaciones.

El Comité de Auditoría contará con un reglamento específico, aprobado por el Consejo de Administración, que determinará sus funciones, establecerá los procedimientos que le permita cumplir con su cometido y dispondrá de las competencias y medios necesarios para el ejercicio de su función.

El Comité de Auditoría tendrá, entre otras, las siguientes competencias:

1º.- Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia del Comité.

2º.- Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la Auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas externo las debilidades significativas de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

3º.- Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.

4º.- Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

5º.- Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas



o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

6º.- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el número anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

7º.- Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre: (i) la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente; (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y (iii) las operaciones con partes vinculadas.

8º.- Cualquier otra función de informe y propuesta que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.

29.2.- COMITÉ DE "ESTRATEGIA E INVERSIONES"

El Consejo de Administración contará con un Comité de "Estrategia e Inversiones". Será función de este Comité:

1ª Estudiar e informar al Consejo de Administración, sobre los Planes Estratégico y de Inversiones propuestos.

2ª El control y seguimiento de los Planes Estratégicos y de Inversiones aprobados, informando de todo ello al Consejo.

3ª Estudiar e informar al Consejo de Administración, sobre las modificaciones, que se sometan, sobre los Planes ya aprobados.

4ª Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.

El Consejo determinará el número de componentes del mismo, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), entre los que estará al menos un consejero ejecutivo. El Presidente de este Comité, será el primer ejecutivo de la Sociedad. También podrá designar un Secretario, el cual podrá o no ser miembro del Comité,



quien, auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Comité ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y el contenido de las deliberaciones.

Los demás miembros del Comité, serán designados por el Consejo de Administración, de entre el resto de sus componentes, por un período no superior al de su mandato como Consejeros y sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueren como Consejeros.

Los miembros del Comité de Estrategia e Inversiones cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. En el caso que un Consejero sea reelegido como miembro del Consejo de Administración, y este a su vez, fuera miembro del Comité de Estrategia e Inversiones, se entenderá, a menos que se indique lo contrario, que ha sido reelegido también como miembro del Comité de Estrategia e Inversiones.

El Comité de Estrategia e Inversiones se reunirá periódicamente en función de las necesidades de la Sociedad. Podrá asistir a las sesiones del Comité y prestar su colaboración cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.

El Comité de Estrategia e Inversiones contará con un reglamento específico, aprobado por el Consejo de Administración, que determinará sus funciones, establecerá los procedimientos que le permita cumplir con su cometido y dispondrá de las competencias y medios necesarios para el ejercicio de su función. Se faculta especialmente al Consejo de Administración para aprobar y modificar, en su caso, el Reglamento del Comité de Estrategia e Inversiones que determinará las normas específicas de actuación de este Comité.

29.3.- COMITÉ DE "NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES"

El Consejo de Administración contará con un Comité de Nombramientos y Retribuciones. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, estos Estatutos Sociales o, de conformidad con ellos, el Reglamento del Consejo de Administración, el Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

1º.- Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes



necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

2º.- Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

3º.- Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.

4º.- Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.

5º.- Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

6º.- Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

7º.- Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de Comités Ejecutivos o de Consejeros Delegados así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

Estas funciones se entenderán con carácter enunciativo y sin perjuicio de aquellas otras que el Consejo de Administración pudiera encomendarle.

El Consejo determinará el número de componentes del mismo, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), que serán designados por el Consejo de Administración, por un período no superior al de su mandato como Consejeros y sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueren como Consejeros. Estará compuesto exclusivamente por consejeros no ejecutivos y dos de sus miembros, al menos, y entre ellos el



Presidente, deberán ser consejeros independientes El mismo Comité elegirá de entre sus miembros a su Presidente. También podrá designar un Secretario, el cual podrá no ser miembro del Comité, quien, auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Comité ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y el contenido de las deliberaciones.

Los miembros del Comité de Nombramientos y Retribuciones cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. En el caso que un Consejero sea reelegido como miembro del Consejo de Administración, y este a su vez, fuera miembro del Comité de Nombramientos y Retribuciones, se entenderá, a menos que se indique lo contrario, que ha sido reelegido también como miembro del Comité de Nombramientos y Retribuciones.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones contará con un reglamento específico, aprobado por el Consejo de Administración, que determinará sus funciones, establecerá los procedimientos que le permita cumplir con su cometido y dispondrá de las competencias y medios necesarios para el ejercicio de su función.

Se faculta especialmente al Consejo de Administración para aprobar y modificar, en su caso, el Reglamento de este Comité, especificando sus facultades y normas de actuación, para llevar a la práctica las recomendaciones del Código de Buen Gobierno, todo ello dentro de las pautas fijadas en la normativa legal aplicable."

C) Modificación de los artículos Vigésimo-Séptimo y Trigésimo, de los estatutos sociales, que regulan la remuneración de los consejeros.

➤ Modificar los artículos Vigésimo-Séptimo Trigésimo que en lo sucesivo tendrán la siguiente redacción:

"ARTÍCULO VIGESIMO-SÉPTIMO.-

El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de las facultades que le correspondan en uno o varios Consejeros Delegados, siempre que el acuerdo de delegación se obtenga con el voto favorable de al menos dos tercios de sus componentes. Serán indelegables aquellas facultades cuya competencia tenga el



Consejo de Administración reservadas por ministerio de la Ley o de los Estatutos Sociales.

La delegación permanente de facultades no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La retribución del Consejero Delegado y de los demás consejeros ejecutivos se hará constar en un contrato celebrado entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El contrato detallará todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de sus funciones ejecutivas y deberá ser conforme con la política de retribuciones de la Sociedad."

➤ Modificar el artículo Trigésimo que en lo sucesivo tendrá la siguiente redacción:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO.-

El cargo de consejero es retribuido. La remuneración de los consejeros en su condición de tales, en los conceptos de asignaciones fijas, dietas por asistencia a cada sesión del Consejo y de sus Comisiones o Comités, seguros de vida, premios de permanencia, pensiones u otros mecanismos complementarios, será una cantidad máxima equivalente al diez por ciento (10%) del importe del beneficio consolidado de cada ejercicio, si bien el propio Consejo podrá acordar reducir dicho porcentaje en los años en que así lo estime justificado.

A los fines de determinar la cantidad concreta a que ascienda la retribución por los mencionados conceptos, el porcentaje que se decida deberá aplicarse sobre el resultado consolidado del ejercicio. En cualquier caso, para que este porcentaje pueda ser deducido del beneficio será necesario que se hallen cubiertas las atenciones prioritarias establecidas por la legislación en vigor.

Le incumbirá al Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Nombramientos y Retribuciones, distribuir el importe resultante entre los consejeros. Si por cualquier motivo, alguno de los vocales del Consejo, no hubiera cubierto su período de actuación como Administrador en el curso de todo el ejercicio económico, se prorrateará, en razón del tiempo que hubiere actuado, la porción retributiva que se establezca, para todo el ejercicio de referencia.

Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, en cuanto exclusivamente derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones adicionales de cualquier clase establecidos con



carácter general o singular para los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas adicionales a la función propia de Consejero, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad."

Barcelona, 22 de abril de 2015



ANEXO

ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>Artículo DECIMO-SEXTO.-</p> <p>En competencia de la Junta General:</p> <p>(a) Censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas individuales y consolidadas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado de dicho ejercicio.</p> <p>(b) Nombrar y destituir en cualquier momento a los miembros del Consejo de Administración.</p> <p>(c) El nombramiento y cese de los auditores de cuentas.</p> <p>(d) Trasladar el domicilio social a localidad distinta de aquella en que estuviere establecido.</p> <p>(e) Emitir y cancelar obligaciones, bonos y títulos similares.</p> <p>(f) Aumentar o disminuir el capital social. Acordar la modificación de la Sociedad o sus Estatutos. Disolver, fusionar, escindir, o transformar la Sociedad.</p> <p>(g) Las operaciones que entrañen una modificación estructural de la Sociedad y, en particular, las siguientes:</p> <p>i. La transformación de la Sociedad en una sociedad holding, mediante la incorporación a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas</p>	<p>Artículo ARTÍCULO DECIMO-SEXTO.-</p> <p>En Es competencia de la Junta General:</p> <p>(a) (a)—Censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas individuales y consolidadas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado de dicho ejercicio.</p> <p>(b) (b)—Nombrar y destituir en cualquier momento a los miembros del Consejo de Administración.</p> <p>(c) (c)—El nombramiento y cese de los auditores de cuentas.</p> <p>(d) (d)—Trasladar el domicilio social a localidad distinta de aquella en que estuviere establecido.</p> <p>(e) (e)—Emitir y cancelar obligaciones, bonos y títulos similares.</p> <p>(f) (f)—Aumentar o disminuir el capital social. Acordar la modificación de la Sociedad o sus Estatutos. Disolver, fusionar, escindir, o transformar la Sociedad. <u>La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero. La disolución de la Sociedad o las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.</u></p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>hasta ese momento por la propia Sociedad, incluso aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas; y</p> <p>ii. La adquisición o enajenación de activos operativos esenciales, cuando entrañe una modificación efectiva del objeto social;</p> <p>(h) La aprobación y modificación del Reglamento de Junta General.</p> <p>(i) Cualquier asunto reservado, legal o estatutariamente, a la competencia de la Junta General, que se someta a su consideración, siempre que figure en el orden del día de la reunión.”</p>	<p>(g) (g)—Las operaciones que entrañen una modificación estructural de la Sociedad y, en particular, las siguientes:</p> <p>i. i.—La transformación de la Sociedad en una sociedad holding, mediante la incorporación <u>transferencia</u> a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas</p> <p>hasta ese momento por la propia Sociedad, incluso aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas; y</p> <p>ii. ii.—La adquisición o, la enajenación <u>o la aportación a otra sociedad</u> de activos operativos esenciales, cuando entrañe una modificación efectiva del objeto social; <u>esenciales. Se presume el carácter esencial de las actividades y de los activos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.</u></p> <p>(h) (h)—La aprobación y modificación del Reglamento de Junta General.</p> <p>(i) <u>La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la ley.</u></p> <p>(j) (j)—Cualquier asunto reservado, legal o estatutariamente, a la competencia de la Junta General, que se someta a su consideración,</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
	siempre que figure en el orden del día de la reunión."
<p>ARTICULO DECIMO-SÉPTIMO.-</p> <p>Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias y extraordinarias.</p> <p>La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá una vez al año en el lugar, día y hora que señale el Consejo de Administración, dentro del primer semestre del año natural. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de dicho plazo.</p> <p>La Junta General, ordinaria o extraordinaria, deberá ser convocada por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la Sociedad, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga.</p> <p>El anuncio publicado en la página web de la Sociedad se mantendrá en ella accesible al menos hasta la fecha de celebración de la Junta. El anuncio de convocatoria además de las menciones</p>	<p>ARTICULO <u>ARTÍCULO</u> DECIMO-SÉPTIMO.-</p> <p>Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias y extraordinarias.</p> <p>La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá una vez al año en el lugar, día y hora que señale el Consejo de Administración, dentro del primer semestre del año natural. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de dicho plazo.</p> <p>La Junta General, ordinaria o extraordinaria, deberá ser convocada por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la Sociedad, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga.</p> <p>El anuncio publicado en la página web de la Sociedad se mantendrá en ella accesible al menos hasta la fecha de celebración de la Junta. El anuncio de</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>legalmente exigibles con carácter general (denominación social, lugar, fecha y hora de celebración, nombre y cargo de la persona (o personas) que realice la convocatoria y todos los asuntos que hayan de tratarse), expresará la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la pagina web de la Sociedad en que estará disponible la información. Además, el anuncio deberá contener una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la Junta General. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas. Adicionalmente, el Consejo de Administración podrá publicar anuncios en otros medios, si lo considerase oportuno para dar mayor publicidad a la convocatoria.</p> <p>La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la Sociedad. No obstante, la Junta podrá celebrarse en cualquier otro lugar del territorio nacional si así lo dispone el Consejo de Administración con ocasión de la convocatoria.</p>	<p>convocatoria además de las menciones legalmente exigibles con carácter general (denominación social, lugar, fecha y hora de celebración, nombre y cargo de la persona (o personas) que realice la convocatoria y todos los asuntos que hayan de tratarse), expresará la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la pagina web de la Sociedad en que estará disponible la información. Además, el anuncio deberá contener una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la Junta General. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas. Adicionalmente, el Consejo de Administración podrá publicar anuncios en otros medios, si lo considerase oportuno para dar mayor publicidad a la convocatoria.</p> <p>La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la Sociedad. No obstante, la Junta podrá celebrarse en cualquier otro lugar del territorio nacional si así lo dispone el Consejo de</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>La Junta General extraordinaria, se reunirá siempre que sea convocada por el Consejo de Administración y en su nombre por el Presidente del mismo o quien le sustituya en su cargo, ya sea a iniciativa propia, ya sea por requerimiento notarial a petición de accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital social de la Sociedad, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.</p>	<p>Administración con ocasión de la convocatoria.</p> <p>La Junta General extraordinaria, se reunirá siempre que sea convocada por el Consejo de Administración y en su nombre por el Presidente del mismo o quien le sustituya en su cargo, ya sea a iniciativa propia, ya sea por requerimiento notarial a petición de accionistas que representen por lo menos el cinco <u>tres</u> por ciento (5%<u>3</u>) del capital social de la Sociedad, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.</p>
<p>La Junta General extraordinaria podrá convocarse con solo quince (15) días de antelación siempre que la Sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos. La reducción del plazo de convocatoria requerirá una autorización expresa de la Junta General ordinaria con el voto favorable de al menos dos tercios del capital suscrito con derecho a voto. La vigencia del acuerdo no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente Junta General ordinaria.</p>	<p>La Junta General extraordinaria podrá convocarse con solo quince (15) días de antelación siempre que la Sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos. La reducción del plazo de convocatoria requerirá una autorización expresa de la Junta General ordinaria con el voto favorable de al menos dos tercios del capital suscrito con derecho a voto. La vigencia del acuerdo no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente Junta General ordinaria.</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>A partir del momento de la convocatoria de la Junta General ordinaria de accionistas, aquellos accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General ordinaria incluyendo puntos adicionales en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. Este derecho deberá ejercitarse mediante notificación fehaciente que deberá recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento a la convocatoria deberá publicarse como mínimo con quince (15) días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Junta General ordinaria en primera convocatoria y en los mismos medios en los que se hubiera hecho pública la convocatoria inicial.</p> <p>Asimismo, los accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social podrán, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria de la Junta General, ordinaria o extraordinaria, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta General convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo, y de la documentación que en su caso se</p>	<p>A partir del momento de la convocatoria de la Junta General ordinaria de accionistas, aquellos accionistas que representen, al menos, un cinco <u>cinco</u> por ciento (5 <u>5</u>%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General ordinaria incluyendo puntos adicionales en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. Este derecho deberá ejercitarse mediante notificación fehaciente que deberá recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento a la convocatoria deberá publicarse como mínimo con quince (15) días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Junta General ordinaria en primera convocatoria y en los mismos medios en los que se hubiera hecho pública la convocatoria inicial.</p> <p>Asimismo, los accionistas que representen, al menos, un cinco <u>cinco</u> por ciento (5 <u>5</u>%) del capital social podrán, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria de la Junta General, ordinaria o extraordinaria, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta General convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo, y de la</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>adjunte, en su página web, desde el momento en que se reciban y de forma ininterrumpida.</p> <p>A partir de la convocatoria de la Junta General ordinaria, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita en el domicilio social, las cuentas anuales, la propuesta de aplicación del resultado, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas así como cualesquiera otros documentos o informaciones que sean exigibles legalmente. Junto con la información referida se pondrá a disposición de los accionistas el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo.</p> <p>Para toda clase de Juntas Generales de Accionistas, desde la fecha de publicación del anuncio de convocatoria, en la página web de la Sociedad, además de publicarse el citado anuncio, se publicarán ininterrumpidamente todos los documentos que legal o estatutariamente deban ponerse a disposición de los accionistas y, entre estos, el texto de todas las propuestas de acuerdos.</p> <p>Además, en la página web corporativa de la Sociedad se hará referencia a los siguientes aspectos: (i) el derecho a solicitar la entrega o envío gratuito de la citada información; (ii) la información sobre las normas de acceso a la Junta General; (iii) los formularios que deberán utilizarse para la delegación y el ejercicio del</p>	<p>documentación que en su caso se adjunte, en su página web, desde el momento en que se reciban y de forma ininterrumpida.</p> <p>A partir de la convocatoria de la Junta General ordinaria, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita en el domicilio social, las cuentas anuales, la propuesta de aplicación del resultado, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas así como cualesquiera otros documentos o informaciones que sean exigibles legalmente. Junto con la información referida se pondrá a disposición de los accionistas el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo.</p> <p>Para toda clase de Juntas Generales de Accionistas, desde la fecha de publicación del anuncio de convocatoria, en la página web de la Sociedad, además de publicarse el citado anuncio, se publicarán ininterrumpidamente todos los documentos que legal o estatutariamente deban ponerse a disposición de los accionistas y, entre estos, el texto de todas las propuestas de acuerdos.</p> <p>Además, en la página web corporativa de la Sociedad se hará referencia a los siguientes aspectos: (i) el derecho a solicitar la entrega o envío gratuito de la citada información; (ii) la información sobre las normas de acceso a la Junta General; (iii) los formularios que deberán utilizarse</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>derecho de voto, o en su caso, la indicación del procedimiento para el ejercicio del voto a distancia y delegación; (iv) la indicación del procedimiento para la obtención de la tarjeta de asistencia o cualquier otra forma admitida por la legislación vigente para acreditar la condición de accionista; y (v) el derecho de asistencia.</p>	<p>para la delegación y el ejercicio del derecho de voto, o en su caso, la indicación del procedimiento para el ejercicio del voto a distancia y delegación; (iv) la indicación del procedimiento para la obtención de la tarjeta de asistencia o cualquier otra forma admitida por la legislación vigente para acreditar la condición de accionista; y (v) el derecho de asistencia."</p>
<p>ARTICULO DECIMO-OCTAVO.-</p> <p>Las Juntas Generales ordinaria y extraordinaria, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurren a ellas accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de las Juntas, cualquiera que sea el número de accionistas concurrentes a las mismas. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.</p> <p>Para que las Juntas puedan acordar la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, la fusión o disolución de la Sociedad y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habría de concurrir en primera convocatoria, accionistas presentes o</p>	<p>ARTICULO ARTÍCULO DECIMO-OCTAVO.-</p> <p>Las Juntas Generales ordinaria y extraordinaria, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurren a ellas accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de las Juntas, cualquiera que sea el número de accionistas concurrentes a las mismas. Los acuerdos se tomarán por mayoría <u>simple</u> de votos <u>los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.</u></p> <p>Para que las Juntas puedan acordar la emisión de obligaciones, <u>la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones,</u> el aumento o disminución del capital social, la transformación, la fusión o <u>la escisión, la cesión global de activo y</u></p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>representados que posean al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto.</p>	<p><u>pasivo, el traslado del domicilio al extranjero o la</u> disolución de la Sociedad y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habría de concurrir en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que posean al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto.</p>
<p>En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.</p>	<p>En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital. Cuando</p>
<p>La Junta General se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.</p>	<p><u>Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen en segunda convocatoria</u> menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.</p>
	<p>La Junta General se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración."</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>ARTICULO VIGESIMO-PRIMERO.-</p> <p>Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General de accionistas y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán, por escrito, solicitar de los administradores los informes o aclaraciones que estimen precisos, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de (i) los asuntos comprendidos en el orden del día; (ii) la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General de accionistas; y (iii) el informe del auditor. La Sociedad deberá cumplir con los deberes de información anteriormente mencionados por cualquier medio técnico, informático o telemático, todo ello sin perjuicio del derecho de los accionistas a solicitar la información en forma impresa. A este respecto, la Sociedad dispondrá de una página web para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores.</p> <p>Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad</p>	<p>ARTICULO <u>ARTÍCULO</u> VIGESIMO-PRIMERO.-</p> <p>Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General de accionistas y hasta el séptimo <u>quinto</u> día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en <u>primera convocatoria</u>, los accionistas podrán, por escrito, solicitar de los administradores los informes o aclaraciones que estimen precisos, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de (i) los asuntos comprendidos en el orden del día; (ii) la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General de accionistas; y (iii) el informe del auditor. La Sociedad deberá cumplir con los deberes de información anteriormente mencionados por cualquier medio técnico, informático o telemático, todo ello sin perjuicio del derecho de los accionistas a solicitar la información en forma impresa. A este respecto, la Sociedad dispondrá de una página web para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores.</p> <p>Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de: (i) los asuntos comprendidos en el orden del día; (ii) la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General; y (iii) acerca del informe del auditor. En caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General.</p> <p>Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social. Los administradores no estarán obligados a responder a preguntas concretas de los accionistas cuando, con anterioridad a su formulación, la información solicitada esté clara y directamente disponible para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta.</p>	<p>podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de: (i) los asuntos comprendidos en el orden del día; (ii) la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General; y (iii) acerca del informe del auditor. En caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General.</p> <p>Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada <u>que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique los intereses sociales a la Sociedad o a las sociedades vinculadas.</u> No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social. Los administradores no estarán obligados a responder a preguntas concretas de los accionistas cuando, con anterioridad a su formulación, la información solicitada esté clara y</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
	directamente disponible para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta."
<p>ARTICULO VIGESIMO-CUARTO.-</p> <p>Compete al Consejo de Administración, la representación y la máxima dirección y administración de la Sociedad en juicio o fuera de él, de todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, así como de todas aquellas actuaciones exigidas por la Ley y estos Estatutos y sin perjuicio de los actos reservados expresamente por los mismos a la Junta General.</p> <p>El Consejo de Administración estará integrado por un número de Consejeros que será el que determine la Junta General, que no será inferior a cinco (5) ni superior a siete (7), nombrados con arreglo a la Ley, por la Junta General de accionistas.</p> <p>El Consejo elegirá de su seno un Presidente.</p> <p>El Consejo de Administración si así lo acuerda, podrá nombrar a un Vicepresidente, cuya función consistirá en sustituir al Presidente en caso de vacante, enfermedad o ausencia y cumplir con las funciones que le correspondan de conformidad con la Ley, los presentes Estatutos Sociales y los Reglamentos de la Junta General de accionistas y del Consejo de Administración. En su defecto, el</p>	<p>ARTICULO <u>ARTÍCULO</u> VIGESIMO-CUARTO.-</p> <p>Compete al Consejo de Administración, la representación y la máxima dirección y administración de la Sociedad en juicio o fuera de él, de todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, así como de todas aquellas actuaciones exigidas por la Ley y estos Estatutos y sin perjuicio de los actos reservados expresamente por los mismos a la Junta General.</p> <p>El Consejo de Administración estará integrado por un número de Consejeros que será el que determine la Junta General, que no será inferior a cinco (5) ni superior a siete (7), nombrados con arreglo a la Ley, por la Junta General de accionistas.</p> <p>El Consejo elegirá de su seno un Presidente.</p> <p>El Consejo de Administración si así lo acuerda, podrá nombrar a un Vicepresidente, cuya función consistirá en sustituir al Presidente en caso de vacante, enfermedad o ausencia y cumplir con las funciones que le correspondan de conformidad con la Ley, los presentes Estatutos Sociales y los Reglamentos de la Junta General de accionistas y del Consejo de Administración. En su defecto, el</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>Consejo de Administración designará, entre aquellos de sus miembros que asistan a la respectiva sesión, la persona que haya de ejercer accidentalmente el cargo de Presidente.</p>	<p>Consejo de Administración designará, entre aquellos de sus miembros que asistan a la respectiva sesión, la persona que haya de ejercer accidentalmente el cargo de Presidente.</p>
<p>Asimismo, el Consejo de Administración designará un Secretario del mismo, el cual podrá ser Consejero o no reunir esta condición: si no lo es, tendrá voz pero no voto. En todo caso firmará los acuerdos del Consejo de Administración y de las Juntas Generales, realizando cualesquiera otras funciones lógicas de su cargo. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.</p>	<p><u>En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración con la abstención de los consejeros ejecutivos deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración</u></p> <p>Asimismo, el Consejo de Administración designará un Secretario del mismo, el cual podrá ser Consejero o no reunir esta condición: si no lo es, tendrá voz pero no voto. En todo caso firmará los acuerdos del Consejo de Administración y de las Juntas Generales, realizando</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>Para ser vocal del Consejo de Administración no se requerirá la condición de accionista de la Sociedad.</p> <p>Los Consejeros deberán asistir a las reuniones de las Juntas Generales.</p> <p>Consejeros Externos Independientes</p> <p>Se procurará que al menos uno (1) de los miembros del Consejo de Administración sea Consejeros Externos Independientes. Los Consejeros Externos Independientes deberán ser personas, físicas o jurídicas, de reconocido prestigio profesional, que, no siendo Consejeros Ejecutivos ni Consejeros Externos Dominicales, puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno de la Sociedad, y reúnan las condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio, o en su caso, aquellos que reúnan las condiciones que estableciera la normativa vigente.</p> <p>Consejeros Externos Dominicales</p> <p>El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento de Consejeros a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición de este órgano se incluyan Consejeros Externos Dominicales.</p>	<p>cualesquiera otras funciones lógicas de su cargo. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.</p> <p>Para ser vocal del Consejo de Administración no se requerirá la condición de accionista de la Sociedad.</p> <p>Los Consejeros deberán asistir a las reuniones de las Juntas Generales.</p> <p>Consejeros Externos Independientes</p> <p>Se procurará que al menos uno (1) de los miembros del Consejo de Administración sea Consejeros Externos Independientes. Los Consejeros Externos Independientes deberán ser personas, físicas o jurídicas, de reconocido prestigio profesional, que, no siendo Consejeros Ejecutivos ni Consejeros Externos Dominicales, puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno de la Sociedad, y reúnan las condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio, o en su caso, aquellos que reúnan las condiciones que estableciera la normativa vigente.</p> <p><u>Los Consejeros se clasificarán en:</u></p> <p><u>A) Consejeros Externos Dominicales</u><u>ejecutivos</u></p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>A estos efectos, tendrán la consideración de Consejeros Externos Dominicales aquellos que sean o representen a accionistas que posean una participación superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.</p>	<p>El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento de Consejeros a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición de este órgano se incluyan Consejeros Externos Dominicales. Son <u>Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñan funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantenga con ella.</u></p>
<p>Consejeros Ejecutivos</p>	<p><u>B) Consejeros externos dominicales</u></p>
<p>Tendrán la consideración de Consejeros Ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o del grupo. Podrán ser designados como Consejeros Ejecutivos tanto personas físicas como jurídicas, accionistas o no accionistas.</p>	<p>A estos efectos, tendrán la consideración de Consejeros Externos Dominicales aquellos que sean o representen a accionistas <u>Se considerarán consejeros externos dominicales aquellos</u> que posean una participación <u>accionarial igual o superior</u> o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran <u>hubiesen</u> sido designados por <u>en</u> su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, <u>asi como quienes representen a accionistas de los anteriormente designados.</u></p>
<p>Incompatibilidades</p>	<p><u>C) Consejeros Ejecutivos externos independientes</u></p>
<p>En cualquier caso, no podrán ser designados Consejeros, las personas que estén incursas en prohibición o incompatibilidad, según el artículo 213 de la LSC, y demás disposiciones legales aplicables."</p>	<p>Tendrán la consideración de Consejeros Ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
	<p>Sociedad o del grupo. Podrán ser designados como Consejeros Ejecutivos tanto personas físicas como jurídicas, accionistas o no accionistas</p> <p><u>Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.</u></p> <p>Incompatibilidades</p> <p><u>D) Otros consejeros externos</u></p> <p>En cualquier caso, no podrán ser designados Consejeros, las personas que estén incurso en prohibición o incompatibilidad, según el artículo 213 de la LSC, y demás disposiciones legales aplicables."</p> <p><u>E) Se considerarán como otros Consejeros Externos los que, no siendo ejecutivos no reúnan las características para poder ser considerados dominicales o independientes."</u></p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>ARTICULO VIGESIMO-QUINTO.-</p> <p>Los vocales o miembros del Consejo de Administración durarán en sus cargos el plazo que se fije a su nombramiento y que será de cinco años, siendo para todos ellos. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces.</p> <p>El nombramiento de los Administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.</p>	<p>ARTICULO <u>ARTÍCULO</u> VIGESIMO-QUINTO.-</p> <p>Los vocales o miembros del Consejo de Administración durarán en sus cargos el plazo que se fije a su nombramiento y que será de cinco <u>cuatro (4)</u> años, siendo para todos ellos. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces.</p> <p>El nombramiento de los Administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación."</p>
<p>ARTICULO VIGESIMO-SEXTO.-</p> <p>El Consejo de Administración representará a la Sociedad, en juicio y fuera de él ante toda clase de personas, Tribunales y Organismos, en todos los actos de disposición, gestión y administración, tipificados y comprendidos dentro del objeto social y que no estén específicamente confiados a la Junta General.</p> <p>.....</p>	<p>ARTICULO <u>ARTÍCULO</u> VIGESIMO-SEXTO.-</p> <p>El Consejo de Administración representará a la Sociedad, en juicio y fuera de él ante toda clase de personas, Tribunales y Organismos, en todos los actos de disposición, gestión y administración, tipificados y comprendidos dentro del objeto social y que no estén específicamente confiados a la Junta General. <u>El gobierno y administración de la sociedad es competencia del Consejo de Administración, que se regirá por lo dispuesto en la ley, en estos Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración. A través de su Reglamento, el propio Consejo desarrollará dentro de los límites legales y estatutarios, su régimen estructural y de funcionamiento, funciones, normas de actuación y composición propias y de sus Comisiones y Comités, relaciones con los accionistas, Junta General.</u></p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR

Audidores, así como el Estatuto del Consejero y de los cargos sociales.

El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la ley, estos Estatutos Sociales o el Reglamento de la Junta General de Accionistas a esta última.

...El Consejo de Administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad y su grupo de sociedades.

En particular, y sin limitar el carácter general de lo anterior, corresponden al Consejo de Administración, las siguientes funciones generales:

- a) Establecer la estrategia corporativa y las directrices de la gestión.
- b) Supervisar la actuación de la Alta Dirección, exigir cuentas de sus decisiones y hacer una evaluación de su gestión.
- c) Velar por la transparencia de las relaciones de la sociedad con terceros.

En todo caso, el Consejo de Administración ejercerá directamente aquellas facultades indelegables conforme a la ley, estos Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo de Administración.”



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>ARTICULO VIGESIMO-SÉPTIMO.-</p> <p>El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de las facultades que le correspondan en uno o varios Consejeros Delegados, siempre que el acuerdo de delegación se obtenga con el voto favorable de al menos dos tercios de sus componentes. Serán indelegables aquellas facultades cuya competencia tenga el Consejo de Administración reservadas por ministerio de la Ley o de los Estatutos Sociales.</p> <p>La delegación permanente de facultades no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.</p> <p>La retribución del Consejero Delegado vendrá determinada por las reglas aplicables al resto de miembros del Consejo de Administración y con independencia de la que, en su caso, se establezca por razón de la labor efectivamente realizada.</p>	<p>ARTICULO <u>ARTÍCULO</u> VIGESIMO-SÉPTIMO.-</p> <p>El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de las facultades que le correspondan en uno o varios Consejeros Delegados, siempre que el acuerdo de delegación se obtenga con el voto favorable de al menos dos tercios de sus componentes. Serán indelegables aquellas facultades cuya competencia tenga el Consejo de Administración reservadas por ministerio de la Ley o de los Estatutos Sociales.</p> <p>La delegación permanente de facultades no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.</p> <p>La retribución del Consejero Delegado vendrá determinada por las reglas aplicables al resto de miembros del Consejo de Administración y con independencia de la que, en su caso, se establezca por razón de la labor efectivamente realizada. <u>y de los demás consejeros ejecutivos se hará constar en un contrato celebrado entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El contrato detallará todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de sus funciones ejecutivas y deberá ser conforme con la política de retribuciones de la Sociedad."</u></p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>ARTICULO VIGESIMO-OCTAVO.-</p> <p>Convocatoria</p> <p>El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus miembros o cualquiera de las Comisiones. El Consejo podrá ser convocado también por aquellos consejeros que constituyan al menos un tercio de sus miembros, indicando el orden del día para la celebración del Consejo en la localidad del domicilio social si, previa petición al Presidente y no mediando causa justificada, este no hubiera convocado el Consejo en el plazo de un (1) mes.</p> <p>La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, e-mail, fax, o telegrama, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario, por orden del Presidente.</p> <p>Se procurará que la convocatoria se realice con una antelación no inferior a cinco (5) días. Junto con la convocatoria de cada reunión se incluirá siempre el orden del día de la sesión y la documentación pertinente para que los miembros del Consejo puedan formar su opinión y, en su caso, emitir su voto en relación con los asuntos sometidos a su consideración.</p>	<p>orden del día de la sesión y la documentación pertinente para que los miembros del Consejo puedan formar su opinión y, en su caso, emitir su voto en relación con los asuntos sometidos a su consideración.</p> <p>Cuando a solicitud de los Consejeros se incluyeran puntos en el orden del día, los Consejeros que hubieren requerido dicha inclusión deberán, bien remitir junto con la solicitud la documentación pertinente, bien identificar la misma, con el fin de que sea remitida a los demás miembros del Consejo de Administración.</p> <p>En caso de urgencia, apreciada libremente por el Presidente, la antelación mínima de la convocatoria será de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo en este caso, el orden del día de la reunión limitarse a los puntos que hubieran motivado la urgencia.</p> <p>Podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los Consejeros asistan a la reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá concurrir el Secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>Cuando a solicitud de los Consejeros se incluyeran puntos en el orden del día, los Consejeros que hubieren requerido dicha inclusión deberán, bien remitir junto con la solicitud la documentación pertinente, bien identificar la misma, con el fin de que sea remitida a los demás miembros del Consejo de Administración.</p> <p>En caso de urgencia, apreciada libremente por el Presidente, la antelación mínima de la convocatoria será de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo en este caso, el orden del día de la reunión limitarse a los puntos que hubieran motivado la urgencia.</p> <p>Podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los Consejeros asistan a la reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá concurrir el Secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes.</p> <p>Constitución</p>	<p>equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes.</p> <p><u>Constitución</u></p> <p>El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.</p> <p>Los Consejeros, que sean personas físicas, sólo podrán delegar su representación en otro Consejero. Si se trata de personas jurídicas, éstas serán representadas por la persona física que designen al efecto. <u>Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.</u></p> <p>El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si todos los consejeros, presentes o representados, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión y los puntos a tratar en el orden del día. Asimismo, si ningún consejero se opone a ello, las votaciones podrán realizarse por escrito y sin sesión.</p> <p><u>Adopción de acuerdos</u></p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los Consejeros, que sean personas físicas, sólo podrán delegar su representación en otro Consejero. Si se trata de personas jurídicas, éstas serán representadas por la persona física que designen al efecto.

El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si todos los consejeros, presentes o representados, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión y los puntos a tratar en el orden del día. Asimismo, si ningún consejero se opone a ello, las votaciones podrán realizarse por escrito y sin sesión.

Adopción de acuerdos

Los acuerdos, se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo los supuestos para los que se establece un quórum especial en estos Estatutos.

El nombramiento de Consejeros Delegados, requerirá para su validez, el voto de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no

Los acuerdos, se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo los supuestos para los que se establece un quórum especial en estos Estatutos.

El nombramiento de Consejeros Delegados, requerirá para su validez, el voto de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En cualquier caso, cuando se produzca empate en las votaciones realizadas en el seno del Consejo, se atribuye al Presidente el voto de calidad."



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.</p> <p>En cualquier caso, cuando se produzca empate en las votaciones realizadas en el seno del Consejo, se atribuye al Presidente el voto de calidad.</p>	
<p>ARTICULO VIGESIMO-NOVENO.-</p> <p>El Consejo de Administración tendrá los siguientes comités:</p> <ul style="list-style-type: none">• Comité de Auditoría• Comité de Estrategia e Inversiones• Comité de Nombramientos y Retribuciones <p>29.1.- COMITÉ DE AUDITORÍA</p> <p>La Sociedad tendrá un Comité de Auditoría integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros nombrados por el Consejo de Administración, quienes tendrán la capacidad, experiencia y dedicación necesarias para desempeñar sus funciones.</p> <p>Todos los miembros del Comité serán Consejeros externos o no ejecutivos y, se procurará que como mínimo, uno (1) de ellos sea independiente. Los miembros del Comité de Auditoría, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. De entre sus miembros, se elegirá al Presidente del Comité, quien habrá de ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido transcurrido un (1) año</p>	<p>ARTICULO <u>ARTÍCULO</u> VIGESIMO-NOVENO.-</p> <p>El Consejo de Administración tendrá los siguientes comités:</p> <ul style="list-style-type: none">• Comité de Auditoría• Comité de Estrategia e Inversiones• Comité de Nombramientos y Retribuciones <p>29.1.- COMITÉ DE AUDITORÍA</p> <p>La Sociedad tendrá un Comité de Auditoría integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros nombrados por el Consejo de Administración, quienes tendrán la capacidad, experiencia y dedicación necesarias para desempeñar sus funciones.</p> <p>Todos los miembros del Comité serán Consejeros externos o no ejecutivos y, se procurará que como mínimo, uno <u>(1) dos (2)</u> de ellos sea independiente, <u>al menos serán independientes.</u> Los miembros del Comité de Auditoría, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. De entre sus <u>los</u> <u>consejeros independientes</u> miembros <u>del Comité de Auditoría</u>, se elegirá al</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>desde su cese. Los miembros del Comité de Auditoría cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. En el caso que un Consejero sea reelegido como miembro del Consejo de Administración, y este a su vez, fuera miembro del Comité de Auditoría, se entenderá, a menos que se indique lo contrario, que ha sido reelegido también como miembro del Comité de Auditoría.</p>	<p>Presidente del Comité, quien habrá de ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido transcurrido un (1) año desde su cese. Los miembros del Comité de Auditoría cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. En el caso que un Consejero sea reelegido como miembro del Consejo de Administración, y este a su vez, fuera miembro del Comité de Auditoría, se entenderá, a menos que se indique lo contrario, que ha sido reelegido también como miembro del Comité de Auditoría.</p>
<p>También se podrá designar un Secretario, el cual podrá o no ser miembro del Comité, quien, auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Comité ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y el contenido de las deliberaciones.</p>	<p>También se podrá designar un Secretario, el cual podrá o no ser miembro del Comité, quien, auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Comité ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y el contenido de las deliberaciones.</p>
<p>El Comité de Auditoría contará con un reglamento específico, aprobado por el Consejo de Administración, que determinará sus funciones, establecerá los procedimientos que le permita cumplir con su cometido y dispondrá de las competencias y medios necesarios para el ejercicio de su función.</p>	<p>El Comité de Auditoría contará con un reglamento específico, aprobado por el Consejo de Administración, que determinará sus funciones, establecerá los procedimientos que le permita cumplir con su cometido y dispondrá de las competencias y medios necesarios para el ejercicio de su función.</p>
<p>El Comité de Auditoría tendrá, entre otras, las siguientes competencias:</p>	<p>El Comité de Auditoría tendrá, entre otras, las siguientes competencias:</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>1º.-Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.</p>	<p>1º.-Informar ena la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en-ellase planteen los-accionistas-en <u>relación con aquellas</u> materias de <u>suque sean</u> competencia <u>del Comité</u>.</p>
<p>2º.-Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la Auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas externos las debilidades significativas de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.</p>	<p>2º.-Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la Auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, <u>incluidos los fiscales</u>, así como discutir con el auditor de cuentas externos<u>externo</u> las debilidades significativas de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.</p>
<p>3º.- Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.</p>	<p>3º.- Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera <u>regulada</u> <u>preceptiva</u>.</p>
<p>4º.-Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento del auditor de cuentas externos.</p>	<p>4º.-Proponer <u>Elevar</u> al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, <u>el las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución</u> del auditor de cuentas <u>externos</u><u>externo</u>, <u>así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.</u></p>
<p>5º.-Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la Auditoría</p>	



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR

de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente del auditor de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

6º.-Emitir anualmente, con carácter previo al informe de Auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

5º.- Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo ~~la~~ su independencia de éstos, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la ~~Auditoría~~ auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, ~~deberán~~ deberá recibir anualmente ~~del auditor de cuentas la confirmación escrita~~ de los auditores externos la declaración de su independencia ~~frente a~~ en relación con la entidad o entidades vinculadas a ~~ésta~~ esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados ay los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por ~~los citados auditores o sociedades,~~ el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a ~~éstos~~ este de acuerdo con lo dispuesto en la ~~Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas~~ legislación sobre auditoría de cuentas.

6º.- Emitir anualmente, con carácter previo ~~a~~ la emisión del informe de



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>7º.-Cualquier otra función de informe y propuesta que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.</p>	<p>Auditoría<u>auditoría</u> de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor <u>de cuentas</u>. Este informe deberá pronunciarse<u>contener</u>, en todo caso, sobre<u>la valoración de</u> la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior<u>número anterior</u>, <u>individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.</u></p>
<p>29.2.- COMITÉ DE “ESTRATEGIA E INVERSIONES”</p> <p>El Consejo de Administración contará con un Comité de “Estrategia e Inversiones”. Será función de este Comité:</p> <p>1ª Estudiar e informar al Consejo de Administración, sobre los Planes Estratégico y de Inversiones propuestos.</p> <p>2ª El control y seguimiento de los Planes Estratégicos y de Inversiones aprobados, informando de todo ello al Consejo.</p> <p>3ª Estudiar e informar al Consejo de Administración, sobre las</p>	<p>7º.- <u>Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre: (i) la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente; (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y (iii) las operaciones con partes vinculadas.</u></p> <p>8º.- Cualquier otra función de informe y propuesta que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>modificaciones, que se sometan, sobre los Planes ya aprobados.</p> <p>4ª Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.</p> <p>El Consejo determinará el número de componentes del mismo, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), entre los que estará al menos un consejero ejecutivo. El Presidente de este Comité, será el primer ejecutivo de la Sociedad. También podrá designar un Secretario, el cual podrá o no ser miembro del Comité, quien, auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Comité ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y el contenido de las deliberaciones.</p> <p>Los demás miembros del Comité, serán designados por el Consejo de Administración, de entre el resto de sus componentes, por un período no superior al de su mandato como Consejeros y sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueren como Consejeros.</p> <p>Los miembros del Comité de Estrategia e Inversiones cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. En el caso que un Consejero sea reelegido como miembro del Consejo de</p>	<p>29.2.- COMITÉ DE “ESTRATEGIA E INVERSIONES”</p> <p>El Consejo de Administración contará con un Comité de “Estrategia e Inversiones”. Será función de este Comité:</p> <p>1ª Estudiar e informar al Consejo de Administración, sobre los Planes Estratégico y de Inversiones propuestos.</p> <p>2ª El control y seguimiento de los Planes Estratégicos y de Inversiones aprobados, informando de todo ello al Consejo.</p> <p>3ª Estudiar e informar al Consejo de Administración, sobre las modificaciones, que se sometan, sobre los Planes ya aprobados.</p> <p>4ª Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.</p> <p>El Consejo determinará el número de componentes del mismo, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), entre los que estará al menos un consejero ejecutivo. El Presidente de este Comité, será el primer ejecutivo de la Sociedad. También podrá designar un Secretario, el cual podrá o no ser miembro del Comité, quien, auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Comité</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>Administración, y este a su vez, fuera miembro del Comité de Estrategia e Inversiones, se entenderá, a menos que se indique lo contrario, que ha sido reelegido también como miembro del Comité de Estrategia e Inversiones.</p> <p>El Comité de Estrategia e Inversiones se reunirá periódicamente en función de las necesidades de la Sociedad. Podrá asistir a las sesiones del Comité y prestar su colaboración cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.</p> <p>El Comité de Estrategia e Inversiones contará con un reglamento específico, aprobado por el Consejo de Administración, que determinará sus funciones, establecerá los procedimientos que le permita cumplir con su cometido y dispondrá de las competencias y medios necesarios para el ejercicio de su función. Se faculta especialmente al Consejo de Administración para aprobar y modificar, en su caso, el Reglamento del Comité de Estrategia e Inversiones que determinará las normas específicas de actuación de este Comité.</p> <p>29.3.- COMITÉ DE "NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES"</p> <p>El Consejo de Administración contará con un Comité de Nombramientos y Retribuciones. Será función de este Comité:</p>	<p>ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y el contenido de las deliberaciones.</p> <p>Los demás miembros del Comité, serán designados por el Consejo de Administración, de entre el resto de sus componentes, por un período no superior al de su mandato como Consejeros y sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueren como Consejeros.</p> <p>Los miembros del Comité de Estrategia e Inversiones cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. En el caso que un Consejero sea reelegido como miembro del Consejo de Administración, y este a su vez, fuera miembro del Comité de Estrategia e Inversiones, se entenderá, a menos que se indique lo contrario, que ha sido reelegido también como miembro del Comité de Estrategia e Inversiones.</p> <p>El Comité de Estrategia e Inversiones se reunirá periódicamente en función de las necesidades de la Sociedad. Podrá asistir a las sesiones del Comité y prestar su colaboración cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.</p> <p>El Comité de Estrategia e Inversiones contará con un reglamento específico, aprobado por el Consejo de</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>1ª Analizar y proponer al Consejo el número de vocales del mismo Consejo, que en cada circunstancia estime más adecuado para el mejor funcionamiento del mismo, así como de los órganos de administración de las sociedades del grupo.</p>	<p>Administración, que determinará sus funciones, establecerá los procedimientos que le permita cumplir con su cometido y dispondrá de las competencias y medios necesarios para el ejercicio de su función. Se faculta especialmente al Consejo de Administración para aprobar y modificar, en su caso, el Reglamento del Comité de Estrategia e Inversiones que determinará las normas específicas de actuación de este Comité.</p>
<p>2ª Seleccionar y recomendar al Consejo las personas que deberían proponerse para ocupar puestos en los Órganos de Administración.</p>	<p>29.3.- COMITÉ DE "NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES"</p>
<p>3ª Proponer al Consejo, las retribuciones, que deban percibir los miembros de los Órganos de Administración, dentro de lo preceptuado en la vigente Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales y demás normativa legal aplicable.</p>	<p>El Consejo de Administración contará con un Comité de Nombramientos y Retribuciones. Será función de este Comité<u>Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, estos Estatutos Sociales o, de conformidad con ellos, el Reglamento del Consejo de Administración, el Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:</u></p>
<p>4ª Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.</p>	<p>1ª Analizar y proponer al Consejo el número de vocales del mismo Consejo, que en cada circunstancia estime más adecuado para el mejor funcionamiento del mismo, así como de los órganos de administración de las sociedades del grupo.<u>º.- Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo</u></p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR

de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

~~2^a Seleccionar y recomendar al Consejo las personas que deberían proponerse para ocupar puestos en los Órganos~~^o.- Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración, y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

~~3^a Proponer al Consejo, las retribuciones, que deban percibir los miembros de los Órganos de Administración, dentro de lo preceptuado en la vigente Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales y demás normativa legal aplicable.~~^o.- Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.

~~4^a Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.~~



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR

El Consejo determinará el número de componentes del mismo, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), que serán designados por el Consejo de Administración, por un período no superior al de su mandato como Consejeros y sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueren como Consejeros. El mismo Comité elegirá de entre sus miembros a su Presidente. También podrá designar un Secretario, el cual podrá no ser miembro del Comité, quien, auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Comité ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y el contenido de las deliberaciones.

4º.- Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.

5º.- Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

6º.- Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

7º.- Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de Comités Ejecutivos o de Consejeros Delegados así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

Estas funciones se entenderán con carácter enunciativo y sin perjuicio de aquellas otras que el Consejo de Administración pudiera encomendarle.



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>Los miembros del Comité de Nombramientos y Retribuciones cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. En el caso que un Consejero sea reelegido como miembro del Consejo de Administración, y este a su vez, fuera miembro del Comité de Nombramientos y Retribuciones, se entenderá, a menos que se indique lo contrario, que ha sido reelegido también como miembro del Comité de Nombramientos y Retribuciones.</p> <p>El Comité de Nombramientos y Retribuciones contará con un reglamento específico, aprobado por el Consejo de Administración, que determinará sus funciones, establecerá los procedimientos que le permita cumplir con su cometido y dispondrá de las competencias y medios necesarios para el ejercicio de su función.</p> <p>Se faculta especialmente al Consejo de Administración para aprobar y modificar, en su caso, el Reglamento de este Comité, especificando sus facultades y normas de actuación, para llevar a la práctica las recomendaciones del Código de Buen Gobierno, todo ello dentro de las pautas fijadas en la normativa legal aplicable.</p>	<p>El Consejo determinará el número de componentes del mismo, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), que serán designados por el Consejo de Administración, por un período no superior al de su mandato como Consejeros y sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueren como Consejeros. <u>Estará compuesto exclusivamente por consejeros no ejecutivos y dos de sus miembros, al menos, y entre ellos el Presidente, deberán ser consejeros independientes</u></p> <p>El mismo Comité elegirá de entre sus miembros a su Presidente. También podrá designar un Secretario, el cual podrá no ser miembro del Comité, quien, auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Comité ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y el contenido de las deliberaciones.</p> <p>Los miembros del Comité de Nombramientos y Retribuciones cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. En el caso que un Consejero sea reelegido como miembro del Consejo de Administración, y este a su vez, fuera miembro del Comité de Nombramientos y Retribuciones, se entenderá, a menos que se indique lo contrario, que ha sido reelegido también como miembro del Comité de Nombramientos y Retribuciones.</p> <p>El Comité de Nombramientos y Retribuciones contará con un reglamento específico, aprobado por</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
	<p>el Consejo de Administración, que determinará sus funciones, establecerá los procedimientos que le permita cumplir con su cometido y dispondrá de las competencias y medios necesarios para el ejercicio de su función.</p> <p>Se faculta especialmente al Consejo de Administración para aprobar y modificar, en su caso, el Reglamento de este Comité, especificando sus facultades y normas de actuación, para llevar a la práctica las recomendaciones del Código de Buen Gobierno, todo ello dentro de las pautas fijadas en la normativa legal aplicable.”</p>
<p><u>ARTÍCULO TRIGÉSIMO.-</u></p> <p>El cargo de consejero es retribuido. El Consejo de Administración percibirá por el desempeño de las funciones propias de este órgano, en los conceptos de atenciones estatutarias y de dietas por asistencia a cada sesión del Consejo y de sus Comisiones o Comités, una cantidad máxima equivalente al diez por ciento (10%) del importe del beneficio consolidado de cada ejercicio, si bien el propio Consejo podrá acordar reducir dicho porcentaje en los años en que así lo estime justificado.</p> <p>A los fines de determinar la cantidad concretar a que ascienda la retribución</p>	<p><u>“ARTÍCULO TRIGÉSIMO.-</u></p> <p>El cargo de consejero es retribuido. El Consejo de Administración percibirá por el desempeño de las funciones propias de este órgano <u>La remuneración de los consejeros en su condición de tales,</u> en los conceptos de atenciones estatutarias y de <u>designaciones fijas,</u> dietas por asistencia a cada sesión del Consejo y de sus Comisiones o Comités, <u>seguros de vida, premios de permanencia, pensiones u otros mecanismos complementarios, será</u> una cantidad máxima equivalente al diez por ciento (10%) del importe del beneficio consolidado de cada ejercicio, si bien el propio Consejo podrá acordar reducir dicho porcentaje en los años en que así lo estime justificado.</p> <p>A los fines de determinar la cantidad concretar <u>concreta</u> a que ascienda la</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>por los mencionados conceptos, el porcentaje que se decida deberá aplicarse sobre el resultado consolidado del ejercicio. En cualquier caso, para que este porcentaje pueda ser detráido del beneficio será necesario que se hallen cubiertas las atenciones prioritarias establecidas por la legislación en vigor.</p>	<p>retribución por los mencionados conceptos, el porcentaje que se decida deberá aplicarse sobre el resultado consolidado del ejercicio. En cualquier caso, para que este porcentaje pueda ser detráido del beneficio será necesario que se hallen cubiertas las atenciones prioritarias establecidas por la legislación en vigor.</p>
<p>Le incumbirá al Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Nombramientos y Retribuciones, distribuir el importe resultante entre los consejeros, para lo cual destinará una parte de dicho importe a retribuir las atenciones estatutarias de forma igualitaria entre todos los miembros, y otra parte se distribuirá asimismo de forma igualitaria en concepto de dietas por asistencia a cada sesión del Consejo y de sus Comisiones o Comités. Si por cualquier motivo, alguno de los vocales del Consejo, no hubiera cubierto su período de actuación como Administrador en el curso de todo el ejercicio económico, se prorrateará, en razón del tiempo que hubiere actuado, la porción retributiva que se establezca, para todo el ejercicio de referencia.</p>	<p>Le incumbirá al Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Nombramientos y Retribuciones, distribuir el importe resultante entre los consejeros, para lo cual destinará una parte de dicho importe a retribuir las atenciones estatutarias de forma igualitaria entre todos los miembros, y otra parte se distribuirá asimismo de forma igualitaria en concepto de dietas por asistencia a cada sesión del Consejo y de sus Comisiones o Comités. Si por cualquier motivo, alguno de los vocales del Consejo, no hubiera cubierto su período de actuación como Administrador en el curso de todo el ejercicio económico, se prorrateará, en razón del tiempo que hubiere actuado, la porción retributiva que se establezca, para todo el ejercicio de referencia.</p>
<p>Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, en cuanto exclusivamente derivadas de la</p>	<p>Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, en cuanto exclusivamente derivadas de la</p>



ESTATUTOS SOCIALES EN VIGOR	
<p>pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones adicionales de cualquier clase establecidos con carácter general o singular para los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas adicionales a la función propia de Consejero, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad, ya laboral (común o especial de alta dirección), mercantil o de prestación de servicios.</p>	<p>pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones adicionales de cualquier clase establecidos con carácter general o singular para los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas adicionales a la función propia de Consejero, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad, ya laboral (común o especial de alta dirección), mercantil o de prestación de servicios.</p>